

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



SENTENCIA GENERAL NRO.	016 -003
ASUNTO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADO	HOGAR Y MODA S.A.S. Y SOCIEDAD INVERSIONES B.G.H. S.A.S.S. (VINCULADA)
RADICADO	050013103009- 2017-00569 -00
DECISIÓN	<p>LA ACCIÓN POPULAR SE DISEÑÓ PARA CONJURAR LA ACCIÓN U OMISIÓN DE AUTORIDADES PÚBLICAS O PARTICULARES QUE VIOLEN O AMENACEN DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS. LA LEY 472 DE 1998 ESTABLECIÓ EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN POPULAR, DONDE ADEMÁS DE REUNIRSE LAS EXIGENCIAS DE LEY PARA SU PROCEDENCIA, SE DEBE ACREDITAR O PROBAR LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE UN DERECHO COLECTIVO PARA EL ÉXITO DE LA PETICIÓN.</p> <p>HABIENDO PROBADO LA VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO, SE HACE NECESARIO ORDENAR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA AMPARAR LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, DANDO LUGAR A LA CONCESION DE LA PRETENSIÓN QUE FORMULA EL ACTOR POPULAR.</p>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se profiere fallo en la acción popular promovida por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** contra **HOGAR Y MODA S.A.S**, para deprecar el amparo de los derechos colectivos a la “*accesibilidad autónoma y segura a edificio abierto al público de los usuarios que presenten limitación física y movilidad reducida.*” que considera están siendo vulnerados por la accionada con la existencia de dos escalones en la edificación donde se presta servicio al público, en la sucursal de la accionada ubicada en la carrera 50 No.51-03 Edificio Mariscal Sucre¹ de la ciudad de Medellín.

¹ Dirección aclarada mediante auto del 25 de febrero de 2019. Fl.73 Archivo digital No.01.



ANTECEDENTES

1-. HECHOS

El señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**, presentó acción popular contra **HOGAR Y MODA S.A.S.**, en busca de la protección de los derechos colectivos a *“accesibilidad autónoma y segura a edificio abierto al público de los usuarios que presenten limitación física y movilidad reducida”*

Para ello expresó que la entidad accionada, en la agencia ubicada en la carrera 50 con calle 51 Edificio Mariscal Sucre, tiene dos escalones que entorpecen la independiente y autónoma movilidad de personas en estado de discapacidad, en aquella edificación donde se presta servicio al público.

En virtud de lo expuesto, solicita que se realicen las siguientes:

2-. DECLARACIONES

Se declare que HOGAR Y MODA S.A.S. vulnera los derechos colectivos a *“la accesibilidad autónoma y segura a edificio abierto al público de los usuarios que presenten limitación física y movilidad reducida”* por no contar con acceso adecuado para personas con movilidad reducida. Por ello, se ordene a la accionada, de forma inmediata, inicie las acciones tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones legales para garantizar la accesibilidad autónoma, preferencial y segura al sitio. Adicional, se condene en costas procesales.

3-. ACTUACIÓN PROCESAL

3. 1. Admitida la acción popular mediante auto del 23 de octubre de 2017, se dispuso la notificación personal a la parte accionada y la comunicación de dicha providencia al Ministerio Público, a fin de que interviniera en defensa de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados; así mismo a las autoridades que en su

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



momento se consideraban como las encargadas² de proteger los derechos e intereses colectivos alegados como afectados.

En dicha providencia se prescribió expedir aviso dirigido a la comunidad en general que contenga la información básica de la presente acción. La cual se realizó a través del periódico el Mundo como consta a folio 65.

3. 2. Surtida las comunicaciones a las entidades involucradas en el presente asunto, la entidad accionada, presentó contestación mediante la cual ataca la totalidad de las pretensiones y formula excepciones que denomina y fundamenta de la siguiente manera:

----**Inexistencia de la obligación de los derechos colectivos mencionados.** Se soporta en la no existencia del hecho vulnerador del derecho colectivo, en la medida que la sede de la cual funge como arrendataria la demandada, ubicada en la carrera 50 Nro. 51-17 de Medellín, cuenta con **mecanismos móviles** para la accesibilidad de personas discapacitadas físicamente y con movilidad reducida, y a la fecha de la contestación, esta es, 26 de enero de 2018, **habilitó el acceso libre** al establecimiento de comercio; considerando el hecho superado.

3. 3. Ante la manifestación de la parte demandada, de fungir como arrendataria del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio con la existencia de dos escalones objeto de vulneración de derechos colectivos, por auto del 16 de abril de 2018, se ordenó **la vinculación por pasiva** a la sociedad Inversiones B.G.H. S.A.S.S. con Nit.900231910-3 en su calidad de propietaria del bien. Sociedad que se notificó de forma personal, tal y como obra en el archivo digital No.03.

3.4. El 24 de febrero de 2021 se lleva a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, la cual, se declara fallida debido a la inasistencia del actor popular; por lo que, se procede mediante auto del 26 de febrero de 2021 al decreto de pruebas.

² Departamento Administrativo de Planeación Municipal hoy Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General del Municipio de Medellín.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Dentro del proceso, se realizan dos visitas técnicas al sitio para constatar sobre el cumplimiento o no de la Norma Técnica Colombia NT-4143- sobre Rampas fijas adecuadas y básicas que protege a las personas con movilidad reducida. En la primera se dijo el **06 de febrero de 2018** que, en la edificación localizada en **la carrera 50 No.51-03** Edificio Mariscal Sucre, se encontró que allí, funciona una sede de la cadena de Almacenes **Hogar y Moda**, donde para el ingreso al local, se presentan dos peldaños de altura de 15 cms cada uno, una rampa de 91 cms de ancho y 1.09 de largo con una pendiente del 27%.

También se expuso que, según la NTC 4143 para salvar un **desnivel** entre 0.18 cms y 0.30 cms la pendiente máxima ha de ser del 10%. Concluyendo la autoridad técnica sobre la necesidad de proceder a la **intervención de la rampa** modificando su longitud para que cumpla con la pendiente establecida en la NTC 4143.

Expone que aquellas intervenciones deben estar de la **línea de parámetro hacia adentro**, es decir en el área privada, al igual que no necesitaría licencia de construcción para tal fin, según la Ley 810 de 2003 la cual transcribieron. Además, se sostiene que, el Municipio de Medellín, a través de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, será la entidad encargada de revisar el cumplimiento técnico, una vez se notifique sobre el fallo de esta acción constitucional y acorde con la respectiva programación de actividades por parte del accionado (ver- folios 52 y ss. Archivo digital No.01).

Posteriormente, dentro de la etapa probatoria, se realiza la segunda visita el día 24 de marzo de 2021, por parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, en la edificación ubicada en la carrera 50 con calle 51 Edificio Mariscal, y evidencian que el inmueble cuenta con cinco (5) destinaciones comerciales en primer piso, y, concretamente en la nomenclatura **carrera 50 51-17**, es donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **HOGAR Y MODA S.A.**, desarrollando actividad comercial en establecimiento abierto al público.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



De aquella visita se dejó constancia que para el acceso al local donde funciona la accionada, **existe una rampa a su interior** de la edificación con las siguientes características:

*“Rampa de un tramo en cemento con franjas de material antideslizante, de 0.90m de ancho, sin que se pudiera establecer la longitud de la rampa por cuanto el establecimiento se encontraba cerrado; ... presenta un **desnivel a librar** de 0.28m desde el espacio público con respecto al nivel del establecimiento comercial;...”*

Concluyendo la autoridad que, al no poder determinar la longitud de la rampa, **no fue posible establecer si cumple con la pendiente** establecida en la NTC 4143. Sin embargo, sostiene al final del informe que, si bien el local comercial bajo nomenclatura carrera 50 51-13 (donde se desarrolla el establecimiento comercial denominado Servientrega), así como los otros dos locales, **presentan habilitada una rampa para el ingreso de personas con movilidad reducida la cual no cumple con las exigencias establecidas en la norma NTC4143 en cuanto a porcentaje de desnivel**, la norma NTC 4143 fue expedida en el año 2009, siendo posterior a la licencia de construcción solicitud bajo resolución 1314/64 y C4-6198-2007, dando el visto bueno de la rampa que se desarrolla al interior del inmueble con nomenclatura carrera 50 51-13.

3.5. Vencida la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes para alegar mediante auto del 14 de mayo de 2021, quienes guardaron silencio.

3.6. Previo a proferir sentencia, advierte el despacho sobre la necesidad de aclarar aquellos informes en cuanto a la ubicación del establecimiento de comercio accionado y complementar los informes con los conceptos requeridos por este Despacho, emitiéndose en tal sentido el interlocutorio adiado 13 de octubre de 2021, donde de forma oficiosa se dispuso la prueba en tal sentido.

3.7. En respuesta a lo anterior, la Subsecretaría de Espacio Público de la Alcaldía de Medellín, allega el informe técnico de la visita realizada el **12 de noviembre de**



2021, precisando la dirección correcta del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio y las condiciones de accesibilidad, de la siguiente forma:

“Al momento de la visita se observó que **en el local identificado con la dirección carrera 50 51-17**, se desarrolla un establecimiento comercial denominado HOGAR Y MODA S.A., en cuyo acceso se desarrolla una rampa al interior de la edificación con las siguientes características: **rampa de un tramo en cemento con franjas de material antideslizante, de 0,90 metros de ancho, presenta un desnivel a librar de 0,25 metros desde el espacio público con respecto al nivel del establecimiento comercial, con una longitud de 2,445 metros y una pendiente del 10,22%**.

Consultados los archivos municipales, para el edificio Mariscal Sucre, se encontró la Licencia 1314 de 1964 y sus planos correspondientes, para una edificación de 6 pisos, mezanine y terraza.

Posteriormente, la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín, expidió la Resolución C4-6192 de 2007, donde se le otorga a la Fundación Hospitalaria reconocimiento de la edificación y modificación del 50% en primer piso y mezanine, **dando a lugar una edificación con ocho locales y oficinas en pisos superiores**, para un área total construida de 3.452,09m².

Finalmente se determina que, si bien el local comercial objeto de verificación presenta una rampa de acceso **que excede las exigencias establecidas en la norma NTC 4143, definidas en una pendiente del 8%**, se inserta en una edificación antigua, con licencia inicial del año 1964, con declaratoria patrimonial según la Resolución Nacional 2236 de 2008, para la “Zona de influencia del conjunto Núcleo originario Centro Tradicional”- Subcategoría Urbanística, del ámbito Nacional; adicionalmente está dentro del área de influencia del Templo Nuestra Señora de la Candelaria, Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, por lo tanto, se sugiere la aplicación del concepto de ajuste razonable.”. (subraya y negrillas para resaltar).

CONSIDERACIONES

1-. LOS PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER EN ESTA CONTROVERSIA.

En el presente caso existen tres asuntos básicos a tratar: 1.1. El objeto jurídico de las acciones populares. 1.2. Procedencia de la acción popular para resolver la



controversia que aquí se plantea y, 1.3. En caso de ser procedente, la orden en aras de restablecer el derecho colectivo vulnerado.

1. 1-. DE LAS ACCIONES POPULARES. LOS DERECHOS COLECTIVOS E INTERES COLECTIVOS. La Carta Política de 1991 elevó a categoría constitucional las acciones populares, en el artículo 88, las cuales fueron reguladas por el legislador mediante la Ley 472 de 1998.

De conformidad con los artículos 2º y 9º de la Ley en cita se dice que dentro del juicio a que dan origen pueden ser objeto de protección todos los derechos e intereses colectivos, cuando las conductas de la administración o de los particulares, en función administrativa o por fuero de atracción, los amenazan o quebrantan.

Dicha ley expresa que las acciones populares tienen por objeto (art. 4º) proteger y defender los intereses y derechos colectivos; así, las conductas que dan lugar al ejercicio de esta acción constitucional ante esta jurisdicción ordinaria, están referidas, por regla general, a aquellas constitutivas de acción o de omisión de los particulares en los términos que ya se indicaron, sin ninguna distinción, por lo tanto, sin limitante, siempre y cuando la finalidad de la pretensión tenga que ver con derechos e intereses colectivos; esto se deduce de la misma ley, que al respecto dispone:

“ART. 2º—Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Igualmente en su Art. 9º, la Ley 472 de 1998 señala que:

“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos”.



Así las cosas, se concluye de las normas transcritas, que la pretensión incoada en el presente caso toca con un derecho colectivo que se enuncia en el artículo 4° literal m), de la ley referida, como lo es,

“...la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes...”

Acción mediante la cual se persigue: Evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre el derecho o interés colectivo, como ocurre en el caso particular, quedando así resuelto el primero de los interrogantes aquí planteados, pues se busca “la *accesibilidad autónoma y segura a edificio abierto al público de los usuarios que presenten limitación física y movilidad reducida*”, por no contar el demandado con acceso adecuado para esta clase de personas, derecho que resulta ser de rango colectivo.

1. 2-. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Desde la Constitución Política existe el mandato que protege especialmente a aquellas personas con limitaciones y los adultos mayores, imponiendo desde su desarrollo legal, la eliminación de barreras arquitectónicas que permitan un mejor desplazamiento de esta población incluyendo las unidades sanitarias que deben existir en establecimientos abiertos al público.

Es el artículo 13 de la Constitución Política quien establece como obligación para el Estado social de derecho la protección a personas en condiciones muy especiales, en los siguientes términos:

“...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



El párrafo del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 indica que son derechos colectivos e intereses de esa índole, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

La Ley 361 de 1997, en desarrollo de aquella norma constitucional, establece mecanismos de integración social de las personas con limitación de la siguiente forma:

“Art. 43. - El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

(...)

PARAGRAFO.- Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación”.

*Art. 44.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. **Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.***

(...)”

Art. 45. - Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal”. –Negritas intencionales-.



Como se observa, todas estas disposiciones buscan mejorar las condiciones de calidad de vida de los seres humanos mostrando la especialidad que se debe tener por aquellos que se encuentran con dificultades como las ya referidas, dando lugar a que se resuelva el segundo de ellos interrogantes planteados en esta decisión de fondo.

1. 3-. LA TUTELA JURÍDICA PEDIDA EN EL PRESENTE CASO. Con relación a la eliminación de barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, **o en las ya existentes**, el artículo 47 de la ley citada en precedencia dispone:

*“Art. 47. - La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, **el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos**, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.*

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo”. –Resalto intencional del despacho–.

Posteriormente, el Decreto 1538 del año 2005 viene a reglamentar la ley 361 del año 1997. Es así como el art. 2º señala:

“Definiciones. Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación del presente decreto, se establecen las siguientes definiciones:

*1. **Accesibilidad:** Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso*



en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes.

2. **Barreras físicas:** Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas

3. **Barreras arquitectónicas:** Son los impedimentos al libre desplazamiento de las personas, que se presentan al interior de las edificaciones.

4. **Movilidad reducida:** Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

5. **Edificio abierto al público:** Inmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público”.

Por su parte el art. 4º ibidem define:

“Símbolos de accesibilidad. El símbolo gráfico de accesibilidad de que trata la Norma Técnica Icontec NTC-4139 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo Gráfico. Características Generales", **serán de obligatoria instalación en los espacios públicos y edificios de uso público**, donde se cumplan las condiciones de accesibilidad previstas en el presente decreto”-
negrilla fuera de texto original-

En lo que respecta a las condiciones de accesibilidad de personas con movilidad reducida, el art. 9º de la ley en cita, señaló:

[las]“...Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción **o adecuación** de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

A. Acceso a las edificaciones

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.

2. Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.



B. Entorno de las edificaciones

1. (...).

2. Los **desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.**

3. (...)

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar **con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.**

2. (...)

Parágrafo. Además de lo dispuesto en el presente artículo, **serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público:**

a) NTC 4140: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales";

b) **NTC 4143: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas";**

"...3.2 PASAMANOS

La sección transversal del pasamanos deberá ser tal que permita el buen deslizamiento de la mano, y el apoyo la sujeción fácil y segura, recomendándose a tales efectos el empleo de secciones circulares o ergonómicas.

Las dimensiones de la sección transversal estarán definidas por el diámetro de la circunferencia circunscripta a ella y deberán estar comprendidas entre 35 mm y 50 mm (...).

La separación libre entre el pasamanos y la pared u otra obstrucción deberá ser mayor o igual a los 50 mm (...).

Los pasamanos deberán ser construidos con materiales rígidos e inalterables y deberán estar fijados firmemente por la parte inferior.

Los pasamanos deberán ser colocados uno a 900 mm y otro a 700 mm de altura medidas verticalmente en su proyección sobre el nivel de piso terminado desde el eje de la sección. Para el caso de las escaleras, la altura será referida al plano definido por la unión de las aristas exteriores de los escalones con tolerancia de ± 50 mm (...).



Los pasamanos a colocarse en rampas y escaleras deberán ser continuos en todo el recorrido (inclusive en los descansos) y con prolongaciones horizontales iguales o mayores de 300 mm al comienzo y al final de aquellas.

Los extremos deberán ser curvados de manera de evitar el punzonado o eventuales enganches (...).”

Ahora bien, **La NTC 4143** regula lo concerniente a las rampas fijas, teniendo por objetivo establecer las dimensiones mínimas y las características que deben cumplir las rampas que se construyen en edificaciones para permitir el acceso a las personas con movilidad reducida.

Es así como señala que la **pendiente longitudinal máxima para los tramos rectos de rampa entre descansos, en función de la extensión de los mismos medidos en su proyección horizontales son (6m y <10m=6%; 3m y <6m 8%; 1,5m y <3m 10%; y/o <1.5m=12%), o en función del nivel básico (10m y <15m=8%; 3m y 10m=10%; y/o <3m=12%). El ancho mínimo libre de las rampas ubicadas en espacios urbanos aplicables al nivel de acceso adecuado debe ser 1,20m y aplicable al nivel básico debe ser 0,90m para tramos de hasta 4m en proyección horizontal. El ancho mínimo libre de las rampas ubicadas en los edificios aplicables al nivel de accesibilidad adecuado debe ser 0.90m para tramos de hasta 4m en proyección horizontal y aplicables al nivel básico desde ser 0.90m.**

Dentro de las características generales se establece en esta Norma Técnica que cuando las rampas **salven desniveles superiores de 0.25m** deben llevar pasamanos como los dispuestos en la norma técnica 4201 ya citada y transcrita en aparte anterior. Además, cuando esas rampas tengan anchos superiores al doble del mínimo (véase el numeral 4.1.3³) se debe colocar pasamanos intermedios espacios como mínimo a 0.90 m y a 1,20 m según corresponda.

³ **4.1.3 Ancho. Rampas ubicadas en edificios y espacios urbanos.** El ancho mínimo libre de las rampas ubicadas en espacios urbanos aplicables al nivel de acceso adecuado debe ser 1,20 m y aplicable al nivel básico debe ser 0,90 m para tramos de hasta 4 m en proyección horizontal. El ancho mínimo libre de las rampas ubicadas en los edificios aplicables al nivel de accesibilidad adecuado debe ser 0,90 m para tramos de hasta 4 m en proyección horizontal y aplicable al nivel básico debe ser 0,90 m.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Además, cuando esas rampas tengan anchos superiores al doble del mínimo (mayor a 1.80m) debe colocarse pasamanos intermedios en los mínimos exigidos por ley. Ahora, cuando hay cambio de dirección en la rampa, su ancho mínimo es de 1.20m.

Luego, acorde con lo expuesto por el legislador, esta normatividad es de obligatorio cumplimiento en términos del art. 52 de la ley 361 del año 1997 ya citada, tanto para edificaciones nuevas **como aquellas que ya existían antes de su vigencia**, pues estas últimas deben adecuarse a las disposiciones legales referidas y aquellas concordantes o que las desarrollan, lo que implica que la no observancia de las mismas genera la violación a los derechos de aquellas personas con dificultades físicas, por la no realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las exigencias jurídicas ya transcritas que buscan de manera ordenada dar prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes en condiciones especiales.

De tal suerte que, siendo estas normas de forzoso acatamiento, cuando se inobservan da lugar a la vulneración de derechos fundamentales y colectivos como ocurre en el caso bajo estudio, que todo un grupo de personas (aquellos con limitación de movimiento) se ven afectados para acceder a una edificación, de forma segura y así obtener la atención o servicio brindado al público. Recuérdese que el art. 4º de la Ley 472 de 1998, señala como derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante el ejercicio de la acción popular, "... m). *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas...dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes...*".

Así, en conclusión, los edificios abiertos al público se deben adaptar a esta normatividad para permitir el acceso de personas con esta clase de dificultad en su movilidad de forma segura, pues, como se viene advirtiendo, la normatividad es vinculante y sobre ella no es dable al intérprete hacer una interpretación diferente



sobre su cumplimiento. La accesibilidad es un derecho colectivo y para su satisfacción es necesario el cumplimiento de las normas que propenden por la eliminación de las barreras arquitectónicas.

2-. CASO CONCRETO Y LA PRUEBA RECAUDADA

2.1. En el presente asunto, se alega vulneración a los derechos colectivos a la *“accesibilidad autónoma y segura a edificio abierto al público de los usuarios que presenten limitación física y movilidad reducida.”* por parte de HOGAR Y MODA S.A.S., en su establecimiento de comercio ubicado en la carrera 50 No.51-17 de esta localidad, Edificio Mariscal Sucre, dado que el acceso al mismo de aquellas personas con movilidad reducida no es el adecuado conforme a la Norma Técnica, aduciéndose por el actor popular, la existencia de dos escalones.

2.2. Viene de decirse en precedencia que se debe facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente y que, para ello, existe toda una reglamentación con la cual se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada, garantizando así derechos fundamentales y constitucionales de esta población especial.

Finalmente se explicó como las **instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva** a la normatividad que regula la accesibilidad a espacios públicos y de atención al público para garantizar el acceso a personas con movilidad reducida, implementado entre otros rampas y pasamanos.

2.3. En el caso sometido a consideración de esta agencia judicial, se logró demostrar que, en efecto, en el inmueble ubicado en el edificio Mariscal Sucre de esta ciudad, local nombrado bajo número **No.51-17** de la carrera 50⁴, funciona el

⁴ Ver folio digital No.04 Archivo 19.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



establecimiento de comercio HOGAR Y MODA S.A.S., donde se comercializa o se destina a la venta de electrodomésticos, ropa y artículos para el hogar, local por demás de propiedad de la sociedad Inversiones B.G.H. S.A.S.S., quien notificada de su vinculación en tal calidad, no desconoció esa condición. Adicional, el silencio guardado por ésta al no responder la demanda hace que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y no se discute por las partes.

Ahora bien, también se encuentra acreditado que el local donde funciona aquel establecimiento está abierto al público, que el mismo es preexistente a la normatividad que regula el derecho colectivo de accesibilidad para personas con especial protección como su sucede con aquellas que presentan movilidad reducida. Así se desprende de los tres informes técnicos adosados al proceso, además de ser de conocimiento público, por tratarse de una *“edificación antigua, con licencia inicial del año 1964, con declaratoria patrimonial según la Resolución Nacional 2236 de 2008, para la “Zona de influencia del conjunto Núcleo originario Centro Tradicional”-Subcategoría Urbanística, del ámbito Nacional; adicionalmente está dentro del área de influencia del Templo Nuestra Señora de la Candelaria, Bien de **Interés Cultural del ámbito Nacional,...**”*. Por consiguiente, se encuentran, accionado y vinculado, en obligación de observar la normatividad ya expuesta y adecuar de forma razonable el local para permitir el acceso a personas con movilidad reducida.

Para demostrar el cumplimiento o no de aquella disposición legal se trajo al proceso tres informes técnicos realizados en tiempos diferentes (año 2018, y dos en el año 2021 marzo/noviembre). Fue la Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General del Municipio de Medellín, entidad quien, a través de la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, rinden los informes. El primero de ellos, en la visita realizada el **06 de febrero de 2018**, se determinó la necesidad de **intervenir la rampa modificando la longitud** para que cumpla con la pendiente establecida en la NTC 414. Además de señalar que presenta un **desnivel de 0.18 a 0.30** cm . Un segundo informe que, si bien adoleció de precisiones por hallar el local cerrado para el momento en que realiza la visita, **24 de marzo de 2021**, se aduce que la rampa tiene un desnivel de **0.28m**. En un

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



tercer informe técnico aclaratorio y complementario, el pasado **12 de noviembre**, la Secretaría de Gestión y Control Territorial, encuentra que el establecimiento de comercio Hogar y Moda S.A.S. se ubica en **la carrera 50 No.51-17** del Edificio Mariscal Sucre, donde se cuenta con una rampa de un tramo en cemento con franjas de material antideslizante, de 0,90 metros de ancho, presentando un **desnivel a librar de 0,25 metros** desde el espacio público con respecto al nivel del establecimiento comercial, con una longitud de 2,445 metros y una pendiente del **10,22%** para el ingreso de personas con movilidad reducida, incluso allí se indica por la autoridad que la rampa: “**excede las exigencias establecidas en la norma NTC4143 que define la pendiente del 8%**”, razón por la que sugieren que, al insertarse en una edificación antigua con licencia inicial del año 1964 con declaratoria patrimonial, y por encontrarse dentro del área de influencia del Templo Nuestra Señora de la Candelaria, Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, se debe dar aplicación **al concepto de ajuste razonable**. Informe que no fue controvertido por las partes, previo traslado.

2.4. Vista de esta forma la prueba adosada al expediente por medio de la cual se acredita el quebrantamiento del orden jurídico con la inobservancia de la norma técnica 4143 en cita, por parte de quien tiene el establecimiento abierto al público en un local o inmueble que no cumple las condiciones adecuadas de acceso al mismo, para aquellas personas con limitación de movilidad, y que existen un deber legal por parte de éste como de quien es el propietario del mismo, debe darse una orden de resguardo que permita superar aquella vulneración del derecho colectivo consagrado en el art. 4º de la Ley 472 de 1998, literal “m). *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas...dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes...*”.

Y, es que, las licencias de construcción expedidas con anterioridad a la Ley 361 de 1997, impone la obligación de **adecuar progresivamente los inmueble existentes** a aquellas exigencias citadas en precedencia, y el deber de ceder ante el interés general que se representa en los derechos de la comunidad de minusválidos y personas con movilidad reducida para acceder a los establecimientos públicos y

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



privados abiertos al público y a movilizarse en forma autónoma, eficaz y segura, respecto de su propio interés. En este evento, si bien **existe una rampa** que bien pudiera en principio afirmarse que no se trasgrede la normativa por hallar un medio de acceso para quien sufre una reducción en su desplazamiento, no resulta suficiente, puesto que ese medio debe reunir las exigencias técnicas de la norma, en este caso, la pendiente, el ancho y longitud de la misma, como la presencia de pasamanos de ser el caso. Y, es allí donde se detectó la falencia, por tanto, los argumentos expuestos por la accionada Hogar y Moda S.A.S., en réplica a la demanda popular, no se encuentra superado el hecho trasgresor de la vulneración del derecho colectivo.

De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, la rampa cuenta en su medida con el mínimo del ancho requerido, **no así con la pendiente**, pues el porcentaje que tiene dice el técnico, **excede al establecido** por en la norma técnica -NTC4143-, y en virtud de ello, se indica la necesidad de adecuarlo bajo la observancia del ajuste razonable, en consideración a que el edificio Mariscal Sucre declarado patrimonio histórico, orden de ideas y prueba que permiten concluir que aquella rampa no es idónea, menos segura para el acceso al inmueble de la población con limitaciones de movilidad reducida, en consecuencia, no está llamada a prosperar la excepción propuesta por la accionada como ***“inexistencia de la obligación de los derechos colectivos mencionados.”***, y, se impone acceder a las pretensiones formuladas por el actor popular dando una orden de adecuación de aquella rampa para proteger el derecho colectivo.

De tal suerte que, según informe técnico último, la rampa **EXCEDE las exigencias prevista en la norma NTC4143 en cuanto a porcentaje de la pendiente que establecido en el 8%**, cuando cuenta con una pendiente del **10.22%**, y la norma exige en estos casos se debe colocarse pasamanos, se dispondrá que, la sociedad **HOGAR Y MODA S.A.S.** en coordinación con el propietario del local sociedad **Inversiones B.G.H. S.A.S.S.** con Nit.900231910-3, procedan a implementar el pasamanos ceñido a la norma técnica transcrita en apartes que anteceden o en su



defecto, adecue la rampa a la pendiente que señala la norma según este informe técnico del 8%, dentro de un plazo no superior a 30 días hábiles a la ejecutoria de este fallo.

2.5. LAS COSTAS. Teniendo en cuenta lo expuesto se condenará en costas a la accionada sociedad **HOGAR Y MODA S.A.S.**, en favor del actor popular, de acuerdo con lo normado por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, las que se liquidarán por la secretaria del juzgado. Como **agencias en derecho** y para ser tenidas en cuenta en esta liquidación, se fija la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000).

3-. EL INCENTIVO ECONÓMICO. Respecto del **incentivo económico** para el actor popular, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1425 de 2010, que dispone en su artículo 2º: *“la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias”*, **hace imposible su concesión** dado que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban⁵, compartiendo de esta manera el análisis juicioso del Consejo de Estado, sala Tercera, como también los argumentos que exponen alguna de las salas de decisión del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se hace imperioso el abstenerse de reconocer el incentivo económico a favor de los actores populares⁶. Posición que esta agencia judicial ha sostenido pese a que otro

⁵ Pues como así lo concluye la sala tercera del Consejo de Estado y postura que en igual forma se comparte, *“...ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio... Además, no se trata de un derecho adquirido por el actor popular con la sola presentación de la respectiva demanda es apenas una expectativa que en el ejercicio de la soberanía del legislador se suprimió. Así lo ha juzgado el Consejo de Estado (sentencia de fecha 24 de enero de 2011, radicación No. 25000-23-24-000-2004-00917-01 (AP) CP Enrique Gil Botero).*

⁶ *Recapitulando se tiene que, si tal y como quedó contemplado en los hechos de la demanda, la contaminación visual producida por el señor Aicardo Marín con la instalación de los avisos publicitarios se constituyó en el motivo por el cual el actor consideró que se estaba afectado el derecho de la comunidad y se dirigió a la autoridad judicial para su protección; pero como dicha situación irregular y de hecho de la cual se queja el actor ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el Juez caería al vacío, amén de que, se itera, tampoco hay lugar a reconocer incentivo económico alguno.”*(Ver Sentencia de Mayo 31 de 2007, Sala Quinta de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, Magistrado Ponente Dr. Julián Valencia Castaño, radicado 05001 31 03 007 2006 00081 00). Cita tomada de la acción popular de Roque Arango Morales y Bernardo

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



sector disienta de ella y realice la concesión de ese beneficio, sin dejar de lado que ha de negarse las pretensiones incoadas.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se desestiman las excepciones denominadas “hecho superado” e “Inexistencia de la Obligación de los Derechos Colectivos Mencionados” que fueron propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Se declara que HOGAR Y MODA S.A.S. ha violado los derechos colectivos a la accesibilidad autónoma y segura al inmueble abierto al público, de los usuarios que presenten limitación física y movilidad reducida, ante la falta de una rampa, vados o sistemas análogos, **adecuado** que salven el desnivel existente entre el andén y el interior de la edificación ubicada en la CARRERA 50 Nro.51-17 de Medellín, edificio Mariscal Sucre, por consiguiente, **se ampara** el derecho colectivo para garantizar el acceso de esta población especial a dicho establecimiento de comercio.

TERCERO: Se ordena como medida de conjurar la trasgresión al derecho colectivo, que la sociedad **HOGAR Y MODA S.A.S.**, en coordinación con el propietario del local, sociedad **Inversiones B.G.H. S.A.S.S.**, procedan a implementar el pasamanos ceñido a la norma técnica transcrita en apartes que anteceden o en su defecto, adecue la rampa a la pendiente que señala la norma y según el informe técnico, en el 8%, dentro de un plazo no superior a 30 días hábiles a la ejecutoria de este fallo.

Hoyos Martínez, contra Productos Familia S.A., adelantada ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín, bajo radicado 050013103**015200700205**-01, de Julio 21 del año 2008, Magistrada Ponente Gloria Patricia Montoya Arbeláez.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Para el efecto, se conforma un comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, compuesto por accionado y vinculado (**HOGAR Y MODA S.A.S.** y la sociedad **Inversiones B.G.H. S.A.S.S**), la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo (Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín) y el Ministerio Público.

Se previene a las sociedades demandada y vinculada para que en futuro no se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones como las que dieron mérito para acceder a las pretensiones del actor popular en este caso, como lo dispone el art. 34 de la ley 472 de 1992.

CUARTO: Se condena en costas a la accionada sociedad **HOGAR Y MODA S.A.S.**, en favor del actor popular, de acuerdo con lo normado por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, las que se liquidarán por la secretaria del juzgado. Como **agencias en derecho** y para ser tenidas en cuenta en esta liquidación, se fija la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000).

QUINTO: No se concede el incentivo solicitado, por los motivos ya expuestos.

NOTIFÍQUESE.

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
LA JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f91c14f4aad66a3a7653bd730c2e54714a898be9b3d2df8ec2c131f78a6159**

Documento generado en 26/01/2022 04:10:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>